

VISTOS:

La Carta S/N del 16 de agosto del 2022, presentado por Raúl Ubaldo Pascual BELTRAN RIVAS, el Informe Circular N° 00002-2022-SGASG-GAF/MLV del 03 de marzo del 2022, emitido por la Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Generales, Informe N° 002539-2022-SGASG-GAF/MLV de fecha 27 de setiembre de 2022, la Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Generales, Memorando N°000599-2022- SGGRDGSCFCGRD/MLV de fecha 08 de marzo de 2022, la Subgerencia de Gestión de Riesgo de Desastres, Memorando N° 002967-2022-SGGRD- GSCGRD/MLV de fecha 26 de agosto de 2022, la Subgerencia de Gestión de Riesgo de Desastres, Informe N°001141-2022-SGCYF-GAF/MLV, la Sub Gerencia de Contabilidad y Finanzas, Informe N°001030-2022-SGP-GPP/MLV, la Subgerencia de Presupuesto, aprueba y, remite la Certificación de Crédito Presupuestario N° 2022- 1323 para el Año Fiscal 2022, Informe N° 000479-2022-GAJ/MLV de fecha 25 de octubre del 2022, Gerencia de Asesoría Jurídica; y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú concordado con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; la misma que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Carta presentada con fecha 16 de agosto de 2022, el señor Raúl Ubaldo Pascual BELTRAN RIVAS con RUC N°10295791557 solicita el reconocimiento de pago por “Enriquecimiento sin causa”, por el servicio de publicidad, impresión y fotocopiado, solicitado por diversas unidades orgánicas de la Municipalidad de la Victoria, en donde manifiesta que la obligación por dichos servicios tienen un monto ascendente a S/ 74,457.10 (Setenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Cincuenta y Siete con 10/100 soles);

Que, al respecto con la finalidad de lograr el mayor grado de eficiencia en las contrataciones públicas, así como la observancia de sus principios básicos que aseguren transparencia en las transacciones, la imparcialidad, la libre concurrencia de proveedores, así como el trato justo e igualitario, el artículo 76 de la Constitución Política dispone que la contratación de bienes, servicios u obras con fondos públicos se efectúe de acuerdo con los procedimientos y requisitos señalados en la normativa de contrataciones del Estado;

Que, por otro lado, debe indicarse que una de las características principales de los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado, es que estos involucran prestaciones recíprocas. Así, si bien es obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, es obligación de la Entidad cumplir las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al contratista;

Que, de esta manera, la normativa de contrataciones del Estado reconoce que los proveedores son agentes de mercado que colaboran con las Entidades al satisfacer necesidades de abastecimiento de bienes, servicios y obras para cumplir con sus funciones, pero dicha colaboración implica el pago del precio de mercado de la prestación, aquel ofertado por el contratista en su oferta económica teniendo como referencia el valor referencial y sus límites durante el proceso de selección, el cual debe incluir todos los costos que incidan en la prestación, incluyendo la utilidad del proveedor;

Que, asimismo la OPINIÓN N° 083-2012/DTN, señala “(...) la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, tiene la obligación de reconocer al proveedor el precio de mercado de las a modo de indemnización por haberse beneficiado de las prestaciones ejecutadas por este en ausencia de



un contrato válido para la normativa de Contrataciones del Estado; siempre– claro está– que hayan concurrido los elementos necesarios para la configuración del enriquecimiento sin causa;

Que, de esta manera, si una Entidad obtuvo la prestación de un servicio por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el precio del servicio prestado, aun cuando el servicio haya sido obtenido sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo;

Que, sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, podría estar obligada a reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas de buena fe; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa reconocido en el artículo 1954 del Código Civil;

Que, la Dirección Técnico Normativa del OSCE a través de la Opinión N° 007-2017/DTN, precisa que, para que se verifique un enriquecimiento sin causa es necesario, el cumplimiento de los siguientes supuestos: i. que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; ii. que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; iii. que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y iv. que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

Que, el artículo 1° del Decreto Supremo N°017-84-PCM, Reglamento del Procedimiento Administrativo para el Reconocimiento y Abono de Créditos Internos y Devengados a cargo del Estado, dispone: "El presente dispositivo contiene normas que reglan la tramitación de las acciones y reclamaciones de cobranza de créditos internos a cargo del Estado, por concepto de adquisiciones de bienes y servicios, contrataciones de obras públicas, remuneraciones y pensiones y presupuestales fenecidos, con excepción del endeudamiento que acredite el cumplimiento de la obligación de su competencia".

Que, el Decreto Supremo N° 017-84-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo para el reconocimiento y abono de créditos internos y devengados a cargo del Estado, en su artículo 7° "El organismo deudor, previos los informes técnicos y jurídico internos, con indicación de la conformidad del cumplimiento de la obligación en los casos de adquisiciones y contratos, y de las causales por las que no se ha abonado en el presupuesto correspondiente, resolverá denegando o reconociendo el crédito y ordenando su abono con cargo al presupuesto del ejercicio vigente" y artículo 8° "La resolución mencionada en el artículo precedente, será expedida en primera instancia por el Director General de Administración, o por el funcionario homólogo";

Que, el numeral 9.1 del artículo 9° de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15 aprobada por la Resolución Directoral N° 002-2007-EF/77.15, señala que: "El Gasto Devengado se formaliza cuando se otorga la conformidad con alguno de los documentos establecidos en el artículo precedente luego de haberse verificado, por parte del área responsable, una de las siguientes condiciones: a) La recepción satisfactoria de los bienes; b) La prestación satisfactoria de los servicios; c) El cumplimiento de los términos contractuales en los casos que contemplen adelantos, pagos contra entrega o entregas periódicas de las prestaciones en la oportunidad u oportunidades establecidas en las bases o en el contrato;



Que, asimismo el numeral 41.2 del artículo 41 del Decreto Legislativo N°1440, establece que, "La certificación resulta requisito indispensable cada vez que se prevea realizar un gasto, suscribir un contrato o adquirir un compromiso, adjuntándose al respectivo expediente. Dicha certificación implica la reserva del crédito presupuestario, hasta el perfeccionamiento del compromiso y la realización del correspondiente registro presupuestario, bajo responsabilidad del Titular del Pliego";

Que, en este orden de ideas y están al amparo de las normas y los informes técnicos y legales esto es Informe N° 002539-2022-SGASG- GAF/MLV de fecha 27 de setiembre de 2022, la Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Generales, Informe N°001141-2022-SGCYF-GAF/MLV, de fecha 14 de octubre del 2022, la Sub Gerencia de Contabilidad y Finanzas, señala que se procedió a la verificación Previa a favor del proveedor RAUL UBALDO PASCUAL BELTRAN RIVAS, S/.11,943.70 (ONCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES y 70/100 soles), asimismo se concluye que el expediente no fue procesado administrativamente en el Sistema Integrado de Administración Financiera SIAF-RP, en el ejercicio fiscal 2021, debido a observaciones de documentación y estando pendiente de pago, Dicha Subgerencia procedió a la verificación Previa a favor del contratista Raúl Ubaldo Pascual Beltrán Rivas, por el monto de S/.11,943.70 (ONCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES CON 70/100 SOLES), consecuentemente se concluyó que el expediente no fue procesado administrativamente en el Sistema Integrado de Administración Financiera SIAF-RP, en el ejercicio fiscal 2021;

Que, de acuerdo a lo solicitado por la Gerencia de Administración y Finanzas, la Subgerencia de Presupuesto aprueba y, remite la Certificación de Crédito Presupuestario N° 2022- 1323 para el Año Fiscal 2022, respecto del reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa a favor del contratista – Raúl Ubaldo Pascual Beltrán Rivas, por el servicio de alquiler de impresora multifuncional por un monto ascendente a de S/.11,943.70 (ONCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES CON 70/100 SOLES);

Que, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido –aún sin contrato válido– un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente.”;

De esta manera, la acción por enriquecimiento sin causa reconocida por el Código Civil constituye un “mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandado o sujeto responsable”;

En caso que una Entidad del Estado se beneficie con prestaciones ejecutadas por un proveedor, sin que medie contrato alguno y se le reclama el pago correspondiente por enriquecimiento sin causa (conforme al artículo 1954º del Código Civil) entonces, ¿Es posible que, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan a los funcionarios que facilitaron y/o aceptaron dicha irregularidad, que la Entidad emita una Resolución Administrativa en la que reconozca el valor de dicha prestación y disponga su cancelación;



Que, con Informe N° 090-2021-SGGRD-GFC/MLV, de fecha 05 de febrero de 2021, la Subgerencia de Gestión de Riesgo y Desastre, solicitó a la Gerencia de Administración y Finanzas, contratar el servicio de alquiler de impresoras, por lo que remitió el requerimiento respectivo N° 486, por la necesidad de contar con dichos equipos por un óptimo trabajo;

Que, con Informe Circular N° 000002-2022-SGASG- GAF/MLV, de fecha 03 de marzo de 2022, la Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Generales, se dirigió a todas las áreas de la Municipalidad, en atención a la solicitud del señor Raúl Ubaldo Pascual BELTRÁN RIVAS, con RUC N° 10295791557, quien manifestó haber brindado servicios de campañas publicitarias y servicios de fotocopiado a nuestra institución Edil con ausencia de una relación contractual, ante lo cual solicita el reconocimiento de pago de los servicios prestados en el año 2021; por lo cual la Subgerencia de Abastecimiento solicitó los detalles de los servicios en cuestión, tales como si se llegó a ejecutar los servicios en su totalidad o de manera parcial y a su vez se confirme en detalle los servicios realizados y los requerimientos con los cuales fueron solicitados; por lo que, de confirmarse la ejecución de los servicios, solicitó a los despachos, expedir la conformidad de servicios respectiva a fin de permitir continuar con el trámite de reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa;

Que, con Memorando N° 000599-2022- SGGRDGSCFCGRD/MLV de fecha 08 de marzo de 2022, la Subgerencia de Gestión de Riesgo de Desastres, informó que de acuerdo a sus necesidades emitieron el 05 de febrero de 2021 mediante el Sistema Integrado de Gestión Administrativa – SIGA, el Requerimiento N° 0486- 2021 sobre el Servicio de alquiler de 02 impresoras multifuncionales, el mismo que fue aprobado el día 08/02/2021, por la Gerencia de Administración y Finanzas, Posteriormente, enviaron el Informe N° 090-2021-SGRD-GFC/MLV, mediante el sistema SISTDOC, y de manera física, adjuntando el FUR del Requerimiento N° 0486-2021 debidamente suscrito por el área usuaria, siendo recepcionado por la Gerencia de Administración y Finanzas, quienes lo remitieron a la Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Generales, todo recepcionado con la misma fecha 12 de febrero de 2021 (indican que se visualiza en el Sistema de Tramite Documentario – SISTDOC, Conforme al Sistema de Integración de Gestión Administrativa SIGA – no se visualizó la emisión de la respectiva orden de servicio, acota que hasta la fecha del citado Memorando, se encontraba funcionando activamente las 02 impresoras multifuncionales, en su Oficina de la Subgerencia de Gestión de Riesgo de Desastres ubicada en la Av. Aviación N° 950 – Centro Comercial Gama (3er piso) – La Victoria, pertenecientes al proveedor Raúl Ubaldo Pascual BELTRÁN RIVAS;

Que, con Memorando N° 002967-2022-SGGRD- GSCGRD/MLV de fecha 26 de agosto de 2022, la Subgerencia de Gestión de Riesgo de Desastres, solicitó a la Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Generales, el reconocimiento de deuda referente al alquiler de impresoras multifuncionales en el periodo del 2021 al 2022, sosteniendo Hasta el 10 de mayo de 2022 se encontraban funcionando activamente 02 impresoras multifuncionales, en su oficina de la Subgerencia de Gestión de Riesgo de Desastres ubicada en la Av. Aviación N° 950 – Centro Comercial Gama (3er piso) – La Victoria, que hasta en ese entonces era la dirección, las mismas que pertenecen al proveedor Raúl Ubaldo Pascual BELTRÁN RIVAS, asimismo la Subgerencia de Gestión de Riesgo de Desastres, afirma que si se llegó a ejecutar los servicios en su totalidad y a su vez confirmó con el cuadro detallado y a su vez confirmó con el cuadro detallado los consumos realizados por las 02 impresoras que proporcionaron el servicio en su momento;

Que, con Memorando N° 001742-2022-SGASG- GAF/MLV de fecha 08 de setiembre de 2022, la Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Generales, solicitó al área usuaria, remitir el acta de conformidad (formato N° 07) correspondiente, de acuerdo al total, a efectos de continuar con el proceso de reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa;



Que, con Memorando N° 003052-2022-SGGRD- SGCGRD/MLV de fecha 13 de setiembre de 2022, la Subgerencia de Gestión de Riesgo y Desastres, remitió el Acta de Conformidad correspondiente (Formato N° 07), por el servicio de alquiler de (02) impresoras del proveedor Raúl Ubaldo Pascual BELTRAN RIVAS, de acuerdo al total de impresiones que indica el

Memorando N° 2967-2022 citado, a efectos de continuar con el proceso de reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa, Se indica que el Formato N° 07 – Conformidad del Servicio, correspondiente al servicio que se realizó desde el 05 de febrero de 2021 al 10 de mayo de 2022, de alquiler de dos impresoras, adjunta la Factura Electrónica N° E001-199, emitida el 24/09/2022, por un importe total de S/. 11,943.70 (ONCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES y 70/100 soles);

Que, con Informe N° 002539-2022-SGASG- GAF/MLV de fecha 27 de setiembre de 2022, la Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Generales, emitió opinión favorable recomendado proceder al reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa, en cumplimiento al artículo 1954 del Código Civil que estipula “Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo” el adeudo al contratista Raúl Ubaldo Pascual Beltrán Rivas, correspondiente al servicio prestado en merito a la documentación adjunta, por la suma de S/. 11,943.70 (ONCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES y 70/100 soles), correspondiente al servicio prestado a la Subgerencia de Comercialización y Promoción Empresarial, consecuentemente indica que el reconocimiento de deuda debe estar sujeto a la disponibilidad presupuestal y financiera correspondiente, del mismo modo, señala que los documentos fueron elevados a la Gerencia de Administración y Finanzas con la finalidad de solicitar la autorización del reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa, recomendando solicitar opinión legal, así como Certificación de Crédito Presupuestario a la Gerencia de Planificación y Presupuesto;

Que, con Informe N° 000156-2022-GAF/MLV, Gerencia de Administración y Finanzas, de fecha mediante, requiere a la Subgerencia de Contabilidad y Finanzas, que en lo concerniente al expediente materia del presente informe, evaluar lo solicitado y se disponga lo conveniente a fin de que se realice la búsqueda en el Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF) del periodo 2005 a la fecha, así como en el software de Generador de Reportes Clarissa, al respecto a favor del señor Raúl Ubaldo Pascual Beltrán Rivas, con Factura Electrónica N° E001-199 por el importe S/. 11,943.70 (ONCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES y 70/100 soles), por el servicio de alquiler de 02 impresoras multifuncionales correspondiente al servicio que se realizó desde el 05 de febrero de 2021 al 10 de mayo de 2022.

Que, con el Informe N°001141-2022-SGCYF-GAF/MLV, de fecha 14 de octubre del 2022, la Sub Gerencia de Contabilidad y Finanzas, señala que se procedió a la verificación Previa a favor del proveedor RAUL UBALDO PASCUAL BELTRAN RIVAS, S/. 11,943.70 (ONCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES y 70/100 soles), asimismo se concluye que el expediente no fue procesado administrativamente en el Sistema Integrado de Administración Financiera SIAF-RP, en el ejercicio fiscal 2021, debido a observaciones de documentación y estando pendiente de pago;

Que, con Informe N°001030-2022-SGP-GPP/MLV, la Subgerencia de Presupuesto, aprueba y, remite la Certificación de Crédito Presupuestario N° 2022- 1323 para el Año Fiscal 2022, respecto del reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa a favor del contratista – Raúl Ubaldo Pascual Beltrán Rivas, correspondiente al servicio de alquiler de dos impresoras multifuncionales correspondiente al período de marzo del 2021 a mayo del 2022, por un monto ascendente a S/. 11,943.70 (Once Mil Novecientos Cuarenta y Tres con 70/100 Soles).

Que, con Memorando N°003620-2022-GAF/MLV, la Gerencia de Administración y Finanzas, solicita a la Gerencia de Asesoría Jurídica este emita el informe legal correspondiente a fin de



determinar la procedencia y el correcto procedimiento para el reconocimiento sin causa a favor del contratista Raúl Ubaldo Pascual Beltrán Rivas, correspondiente al servicio de alquiler de dos impresoras multifuncionales correspondiente al período de marzo del 2021 a mayo del 2022.

Que con Informe N° 000479-2022-GAJ/MLV de fecha 25 de octubre del 2022, Gerencia de Asesoría Jurídica, opina que en merito a los documentos que tuvo a la vista y considera que recomendable proceder a la emisión de la Resolución Gerencial de reconocimiento de crédito devengado por concepto de deuda por enriquecimiento sin causa favor del señor Raúl Ubaldo Pascual Beltrán Rivas, correspondiente al servicio de alquiler de dos impresoras multifuncionales correspondiente al período de marzo del 2021 a mayo del 2022,asimismo señala que el presente reconocimiento de crédito devengado cuenta con disponibilidad financiera de acuerdo al certificado de crédito presupuestal N° 1323 por el importe de S/ 11,943.70 (Once Mil Novecientos Cuarenta y Tres con 00/100 soles), a favor de Raúl Ubaldo Pascual Beltrán Rivas, finalmente considera que este procedimiento se debió seguir de forma regular para el inicio de la contratación del servicio brindado materia del presente informe, razón por la cual recomienda se evalúe de ser el caso las acciones administrativas correspondientes a los que resulten responsables;

Con los visados de la Gerencia de Presupuesto y Planificación, Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Generales, Subgerencia de Contabilidad y Finanzas, la Subgerencia de Presupuesto y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

Estando a lo expuesto y en su de la facultades conferidas en el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de La Victoria consideraciones expuestas, y a la designación dispuesta mediante Resolución de Alcaldía N° 478-2021 de fecha 07 de diciembre de 2021;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR el RECONOCIMIENTO DE DEUDA POR ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA a favor de RAUL UBALDO PASCUAL BELTRAN RIVAS con RUC N° 10295791557 por la suma de S/ 11,943.70 (Once Mil Novecientos Cuarenta y Tres con 00/100 soles), de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que se proceda al pago de la deuda reconocida en el ARTÍCULO PRIMERO del presente acto resolutivo.

ARTÍCULO TERCERO.-NOTIFICAR al contratista RAUL UBALDO PASCUAL BELTRAN RIVAS, a fin de que tome conocimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, acción que debe realizar la Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Generales.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia del reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa, aprobada en el artículo primero de la presente Resolución.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal web institucional (<https://www.gob.pe/munilavictoria>), en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles de emitida la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente
MARIA LUISA DE LOS MILAGROS MANSILLA GARCIA
Gerente de Administración y Finanzas

